

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:25 ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/13/2024, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, EN CONTRA DE: “Se impugna la elección de Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, por parte del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., órgano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios de nulidad electoral; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de “La elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí; actos que se atribuyen al Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procede al estudio:

GLOSARIO

Actor. Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Actos impugnados. La elección del Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí; Las actas y resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Tamuín, San Luis Potosí, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la constancia también de mayoría y validez de la elección de Tamuín, San Luis Potosí.

Comité. Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Jornada electoral. El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo Municipal. Los días 05 cinco y 06 seis de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal electoral del municipio de Tamuín, San Luis Potosí; mismo que se plasmó en el acta respectiva elaborada por la autoridad demandada.

Esos días se emitieron las constancias de declaración de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento, extendiéndose la conducente en favor del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

3. Impugnación. Inconforme con la elección, el PRI en fecha 10 diez de junio, promovió juicio de nulidad electoral, ante este Tribunal.

4. Radicación. En fecha 11 once de junio se radicó la demanda y se ordenó requerir a la autoridad demandada para que procediera a su substanciación.

5. Turno a ponencia. En fecha 19 diecinueve de junio, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de juicio de nulidad electoral promovido por el partido político actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la

impugnación de actos electorales ocurridos en una elección municipal en donde posterior a la jornada se decretó la validez de la elección municipal, cuestionando en consecuencia el actor la nulidad de esos actos.

b) Personería: El ciudadano **Alberto rojo Zavaleta**, tiene reconocida la personalidad de representante propietario del **PRI**, ante el **CEEPAC**; lo anterior derivado de la certificación realizada por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, visible en la foja 95 del expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

c) Interés Jurídico y Legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el cómputo y declaración de validez y mayoría emitida por el Comité, legitiman los resultados de votación consignados en las casillas instaladas en la elección municipal de Tamuín; por lo tanto, el actor al ser un partido político participante en la contienda, tiene el derecho a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la constancia de validez y mayoría de la elección; así como también la elección en sí misma, pues con tal impugnación está ejercitando su derecho de vigilia respecto a las elecciones municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I y IX, de la Ley de Justicia Electoral.

También se considera que le asiste legitimación, pues el actor es un partido político debidamente registrado a nivel nacional, y como tal tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio de nulidad electoral.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, el actor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Avenida Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, fraccionamiento Valle de Santiago** de esta Ciudad, por lo que en este domicilio deberán de hacerse las notificaciones personales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos impugnados son: "La elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí". Actos que atribuye al Comité Municipal Electoral de Tamuín; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que los actos combatidos terminaron de realizarse el día 06 seis de junio, por lo tanto, si el actor presentó su demanda en fecha 10 diez de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JNE/13/2024**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Se admiten y califican de legales las pruebas documentales que ofrece y que se acompañan a su escrito de demanda, las mismas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación, obra el informe circunstanciado por

parte de la autoridad demandada como se aprecia en las fojas 101 a 105 del presente expediente, por lo que se colma el requisito establecido en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. También obra en autos, dentro de la foja 106 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Técnico del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 11:00 horas del día 12 doce de junio, a las 11:01 horas, del día 16 dieciséis de junio, emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, visible en la foja 107 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados.

El presente expediente deberá ser resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, es decir a más tardar el **30 treinta de agosto**, por lo que de momento no se decreta el cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio adjuntando copia certificada de este acuerdo al CEEPAC, para que por su conducto comunique esta determinación al Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.